

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., **Veintisiete (27) de enero de Dos Mil Veintitrés (2.023)**

Expediente No. 2022-00418-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada guardó silencio al requerimiento realizado por el Despacho en auto adiado 22 de noviembre de 2022.

En ese orden, superadas las etapas procesales correspondientes procede el Juzgado a proferir la sentencia de que trata el numeral 3º artículo 384 del Código General del Proceso, al no advertirse causal alguna que invalide la actuación hasta ahora surtida.

II. ANTECEDENTES

La sociedad **LEMCO S.A.S. “LEMCO”**., actuado por conducto de apoderado judicial promovió demanda en contra de **I INVERSIONES MASSALA KING S.A.S.**, con el fin de que previos los trámites del proceso verbal de restitución de bien arrendado, se declare la terminación del Contrato de Concesión suscrito, en relación con el Local S-6B ubicado dentro del inmueble de la Calle 93ª # 12 – 35, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 02910083 de Bogotá D.C., por la mora en el pago de la concesión desde febrero del año 2022 hasta la fecha de presentación de esta Demanda (29 de agosto de 2022), y las cuotas de administración en ese mismo lapso, cuyas especificaciones y/o características fueron relacionadas en la demanda y pruebas del contrato arrojadas.

Como soporte de los hechos aducidos se aportó *“la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario”* (Art. 384 No. 1 CGP), y como causal de terminación se alegó la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración causadas desde febrero a agosto de 2022.

De la primigenia decisión se ordenó su notificación y traslado a la parte demandada, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda y formuló medios exceptivos, sin embargo, pese haberse requerido para que acreditara el pago de los cánones que conforme al libelo afirma el actor se le adeudan hizo caso omiso al mismo.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran plenamente reunidos; amén de que no se observa causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado.

Con la demanda se allegó el contrato de arrendamiento en el cual se estipularon las obligaciones contractuales de las partes, documento este que no fue tachado ni redarguido de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba de las prestaciones mutuamente contraídas.

El inciso segundo del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso prevé que: “[s]i la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel**”.

Previsión normativa cuyo trasunto subyace en que como la parte demandada no acreditó el pago de los cánones adeudados en el presente asunto, luego de ser requerido, no podía ser escuchado, lo que impone, sin lugar a más trámites que los ya cumplidos, la emisión de la sentencia en la que se despachen favorablemente las súplicas de la demanda, condenando en costas al extremo pasivo, con arreglo a lo previsto por artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el Contrato de Concesión suscrito el 9 de agosto de 2021, entre la demandante en calidad de arrendador y la demandada como arrendataria, en relación con “*espacio dado en Concesión correspondiente al Local S-6B ubicado dentro del inmueble de la Calle 93ª # 12 – 35, al cual corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 02910083 de la ciudad de Bogotá D.C.*”, cuyas especificaciones y/o características fueron relacionadas en la demanda y pruebas del contrato arrimadas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la restitución del “*Local S-6B ubicado dentro del inmueble de la Calle 93ª # 12 – 35, al cual corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 02910083 de la ciudad de Bogotá*” por parte del arrendatario al arrendador, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoría de la presente decisión.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Por secretaria liquídense incluyendo la suma de \$6.500.000., m/cte¹, como agencias en derecho. (Art. 365 N° 1º del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 30/01/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __011__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

¹ Según artículo 05, numeral 01, del Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7f15892f022d346321f26d59b8614fa9e9e8cd1cffdbb46883f6c9b26f4a99**

Documento generado en 27/01/2023 11:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>